

2º Con una cuota de quince céntimos por palabra para Francia, reducida á diez céntimos entre provincias y departamentos fronterizos. Debiendo percibirse estas cuotas por las oficinas francesas, sin parte fija, las oficinas belgas harán lo mismo por vía de ensayo.

Las cuotas por quince palabras serán, pues, respectivamente de dos francos veinticinco céntimos y de un franco cincuenta céntimos. Las actuales son, en término medio, de tres francos treinta céntimos y de dos francos veinte céntimos.

Para los demas países de Europa, la tarifa se obtendrá:

1º Agregando para los gastos fijos cinco palabras al número de las que realmente contiene el telégrama.

2º Aplicando al número obtenido así, una cuota por palabra igual á la suma de los partes atribuidos á cada país.

No ha sido posible obtener un tipo más uniforme y más reducido. Sin embargo, en los límites autorizados por el reglamento Internacional, el Gobierno ha procurado reducir el número de cuotas. Hé aquí el resultado de sus esfuerzos:

NUMERO 121.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.

Bases del contrato celebrado entre el oficial mayor encargado de la Secretaría de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union y el Sr. David Fergusson, como apoderado de los Sres. J. Kelly y C^a, de Mazatlan, para la mensura y colonizacion de terrenos baldíos, en el Partido del Norte del Territorio de la Baja-California.

Art. 1º En virtud de la facultad que concede al Ejecutivo la fraccion VI del artículo 1º de la ley de 31 de Mayo de 1875, se autoriza á la Empresa que representa el Sr. David Fergusson, para deslindar sin perjuicio de tercero que mejor derecho represente, treinta y seis mil hectaras (36,000) de terrenos baldíos, sitios en el Mineral de San Fernando, del Partido del Norte del Territorio de la Baja-California.

Art. 2º Los gastos de deslinde, fraccionamiento en lotes, avalúo y descripcion de los terrenos, serán por cuenta de la Empresa.

Art. 3º Las operaciones de que trata el artículo anterior, deberán sujetarse á las prescripciones de la ley de 2 de Agosto de 1863, sobre medidas de tierras, darán

principio dentro del plazo improrogable de tres meses de firmado este contrato, de acuerdo con lo prevenido por la citada ley de Colonizacion, y terminarán cuando más al año y medio, contado desde la misma fecha.

Art. 4º Para las prácticas legales del deslinde de los terrenos, la Empresa ocurrirá previa y oportunamente al juez de Distrito respectivo.

Art. 5º Terminadas las operaciones de que trata el artículo 3º, la Empresa remitirá á la Secretaría de Fomento, los planos y expedientes respectivos, para su aprobacion.

Art. 6º De acuerdo con lo que previene la fraccion IV del artículo 1º de la repetida ley de 31 de Mayo de 1875, de los terrenos deslindados se aplicará una tercera parte á la Empresa, como indemnizacion de los gastos erogados por ella en el deslinde, fraccionamiento, avalúo y descripcion, y las dos terceras partes restantes se le adjudicarán por el valor que representen, con arreglo á los precios de la tarifa de terrenos baldíos vigente en esta fecha, debiendo efectuar el pago inmediatamente despues de la adjudicacion.

Art. 7º En todo lo concerniente á la enajenacion, conservacion y pérdida de la propiedad raíz, y á los contratos que sobre ella se celebren, se observarán las leyes de 11 de Marzo de 1842, 1º de Febrero de 1856, 10 de Marzo de 1857 y demas vigentes en la República, siendo nulas y de ningun valor ni efecto las enajenaciones que se hicieren contraviniendo á dichas leyes.

Art. 8º Queda igualmente autorizada la Empresa, por

el presente contrato, para colonizar en el término de cinco años, contados desde esta fecha, los terrenos que adquiera, con cien familias mexicanas, sud-americanas ó de las Islas Canarias, comprometiéndose á establecer cincuenta familias, por lo ménos, en los dos primeros años.

Art. 9º Se entenderá por familia establecida la que tenga habitacion y haya empezado á cultivar ó explotar sus terrenos.

Art. 10. Constituyen una familia para los efectos de este contrato:

- I. Marido y mujer con hijos ó sin ellos.
- II. Padre ó madre con uno ó más descendientes constituidos bajo la patria potestad.
- III. Hermanos de ambos sexos, siendo uno mayor de edad y otro ú otros menores.

Art. 11. Debiendo sujetarse los contratos que la Empresa celebre con las familias colonizadoras á los términos de la ley de 31 de Mayo de 1875, queda obligada la misma empresa á presentar dichos contratos á la Secretaría de Fomento para la correspondiente aprobacion.

Art. 12. Conforme á lo prevenido por la fraccion IV del artículo 1º de la misma ley, los colonos estarán obligados á cumplir los compromisos que hubiesen contraido con la Empresa, en virtud de sus contratos particulares, así como los que les impone el presente convenio, sujetándose al efecto á las leyes comunes.

Art. 13. La empresa suministrará á los colonos pobres, víveres por un año, instrumentos y demas útiles de que necesiten para los trabajos del campo y de las minas, animales de trabajo y de cria y materiales de construccion para habitaciones, segun los convenios que en cada caso se celebren; pero en la inteligencia de que tanto el importe de estos anticipos, como el valor del terreno, que por ningun motivo excederá de un peso la hectara, serán reintegrados por los colonos por décimas partes y en abonos anuales, debiendo efectuarse el primer abono á los dos años de que aquellos estén establecidos.

Art. 14. La Empresa gozará, conforme á lo prevenido en la fraccion I de la repetida ley de 31 de Mayo de 1875, de la exencion de los derechos de puerto, por toda embarcacion que transporte al Territorio de la Baja-California, con destino á la Colonia, diez ó más familias de inmigrantes mexicanos, sud-americanos ó canarios.

Art. 15. Los colonos que en los mencionados terrenos se establezcan, gozarán por diez años, con arreglo á la ley citada, de los siguientes privilegios: exencion del servicio militar y de toda clase de contribuciones, excepto las municipales; de toda clase de derechos de importacion é interiores á los víveres, instrumentos de labranza, herramientas, máquinas, enseres, materiales de construccion para habitaciones, muebles de uso y animales de trabajo, de cria ó de raza con destino á la Colonia, y exencion personal é intrasmisible de los derechos de exportacion á los frutos que cosechen; correspondencia franca de porte con su país natal ó antigua residencia, por con-

ducto del Ministerio respectivo ó por medio de sellos especiales; y por último, premios y proteccion especial por la introduccion de un nuevo cultivo ó industria; siendo condicion expresa, la de que el gobierno no reportará gasto alguno directo por subvencion ó prima por familia, suplemento por gastos de transporte, de subsistencia, de útiles de labranza, y de materiales de construccion para habitaciones.

Art. 16. Los colonos sud-americanos y canarios se considerarán con los mismos derechos y obligaciones que á todo mexicano conceden é imponen las leyes generales y particulares del país, gozando de los privilegios temporales que les otorga la ley de colonizacion, los cuales quedan especificados en el artículo anterior; pero en todas las cuestiones que por cualquier evento se susciten, sean de la clase que fueren, los mismos colonos quedarán sujetos á las decisiones de los tribunales del país, con absoluta exclusion de toda intervencion extraña.

Art. 17. Las cuestiones que pudieran suscitarse entre el Gobierno y la Empresa serán igualmente dirimidas por los tribunales del país, renunciando ésta, al efecto, todo derecho de extranjería.

Art. 18. Este contrato no podrá ser trasferido á otra Empresa, sin previo consentimiento del Ejecutivo de la Union.

Art. 19. La Empresa concesionaria garantizará la ejecucion de este contrato, con una fianza de tres mil pesos (\$3,000) que constituirá á satisfaccion de la Tesorería general de la Nacion, en el término de dos me-

ses contados desde la fecha en que se firme este convenio.

Art. 20. Este contrato cederá:

I. Por no dar principio la Empresa á los trabajos de medicion y deslinde, dentro de los tres meses de otorgada la concesion.

II. Por no sujetar las operaciones de medicion y deslinde de los terrenos baldíos á los términos de la ley de 2 de Agosto de 1863 y demas leyes de la materia.

III. Por no terminar dichas operaciones en el plazo fijado de un año y medio.

IV. Por no recabar la correspondiente aprobacion de esas operaciones.

V. Por no satisfacer el importe de las dos terceras partes de los terrenos, inmediatamente despues de adjudicados.

VI. Por enajenar los terrenos á extranjeros, contraviendo á las leyes de la materia.

VII. Por no establecer las cincuenta y cien familias de que se trata, en los plazos determinados por el artículo 8º

VIII. Por no sujetar los contratos que celebre con las familias colonizadoras á la aprobacion del Gobierno.

IX. Por trasferir este contrato sin anuencia del Ejecutivo.

X. Por no otorgar la fianza respectiva dentro del plazo fijado en el art. 19.

Art. 21. La caducidad será declarada por el Ejecutivo.

Art. 22. Las obligaciones que contrae la Empresa, respecto de los plazos fijados en este contrato, con excepcion del que se refiere al principio de las operaciones de medicion y deslinde que es improrogable, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor que impida directa y absolutamente el cumplimiento de dichas obligaciones. La suspension durará solo el tiempo que dure el impedimento, debiendo la Empresa presentar al Ejecutivo las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor, del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber comenzado el impedimento. Por el solo hecho de no presentar tales noticias y pruebas, dentro del término señalado, no podrá alegarse por la Empresa en ningun tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Queda igualmente obligada la Empresa á presentar á la Secretaría de Fomento las noticias y pruebas de que han continuado los trabajos, en el caso de haber cesado el impedimento ó á lo más tarde dentro de dos meses, despues de haber cesado, haciendo la expresada presentacion dentro de los dos meses siguientes á los dos mencionados. Solamente se abonará á la Empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento ó á lo sumo dos meses más.

Art. 23. No llevándose á efecto la colonizacion y sí el deslinde, medicion, avalúo, descripcion, pago y adjudicacion de los terrenos, la Empresa queda obligada á la enajenacion de dichos terrenos con la condicion precisa de que no se han de enajenar á extranjeros, sin permiso del Gobierno, ni se han de reunir en una sola

persona más de dos mil quinientas hectáras, bajo la pena de perder en el primer caso todo y en el segundo la parte excedente, quedando sujetos los nuevos adjudicatarios á lo que expresamente determina el artículo 10 de la ley de 20 de Julio de 1863 sobre enajenacion de baldíos.

Art. 24. En los casos de caducidad especificados en el artículo 20, con excepcion del primero, la Empresa incurrirá en una multa de tres mil pesos (\$ 3,000) que se hará efectiva con la fianza de que trata de art. 19. En el caso de la fraccion I de dicho artículo la multa será solamente de mil pesos.

Art. 25. Para los efectos de las cláusulas 14 y 15 de este contrato, la Secretaría de Hacienda dictará las providencias necesarias, determinando los procedimientos á que deben sujetarse tanto los agentes de la Empresa, como los administradores de aduanas á quienes corresponda conocer del asunto.

Art. 26. Este contrato se elevará á escritura pública.

México, Mayo diez y siete de mil ochocientos ochenta.—*M. Fernandez*, oficial mayor.—*David Fergusson*.

Es copia. México, Mayo 21 de 1880.—*M. Fernandez*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Núm. 128.—Mayo 28 de 1880.

NUMERO 122.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 4ª—Mesa 1ª

El Presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ*, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

«El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos decreta:

«Artículo único. Se autoriza al Ejecutivo de la Union para que ministre al gobierno del Estado de Michoacan hasta la cantidad de cuatro mil pesos para auxiliar á las personas que más perjuicios hayan sufrido en la inundacion acaecida en los pueblos de Zuzantla, Tequichio y Pungarabato, en el año de 1879.

J. M. Couttolene, Diputado vicepresidente.—*Enrique M. Rubio*, Senador presidente.—*Hilarion Frias y Soto*, Diputado secretario.—*Antonio Salinas*, Senador secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio nacional de México, á 25 de Mayo de 1880.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Manuel Toro Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos.—*Toro*.

«Diario Oficial»—Número 123.—Mayo 28 de 1880.

NUMERO 123.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instruccion Pública.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ*, *Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos, decreta:

«Artículo único. El Tribunal de Circuito Judicial que comprende los Estados de Sinaloa, Sonora y Territorio de la Baja-California, residirá en la ciudad de Culiacan, capital del Estado de Sinaloa.—*Enrique M. Rubio*, Senador presidente.—*M. Carmona y Valle*, Senador secretario.—*Joaquin M. Alcalde*, Diputado presidente.—*Agustin Rivera y Rio*, Diputado secretario.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno nacional en México, á veinte de Mayo de mil ochocientos ochenta.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Lic. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instruccion pública.»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Libertad en la Constitucion. México, Mayo 20 de 1880.
Ignacio Mariscal.—Al...

«Diario Oficial.»—Núm. 123.—Mayo 28 de 1880.

NUMERO 124.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion.
—Seccion 1ª

CONTRATO celebrado entre el C. Felipe B. Berriozábal, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernacion, por parte del Poder Ejecutivo de los Estados- Unidos mexicanos, en uso de la autorizacion que le confiere la ley de 13 de Diciembre de 1877, y los Sres. R. C. Ritter y Comp., de Veracruz, en representacion de los Sres. Alexandre é hijos, de New-York, modificando el que se tiene convenido con fecha 18 de Enero de 1878, sobre el establecimiento de una línea de vapores de Veracruz á New-Orleans y New-York.

Art. 1º La línea de vapores entre Veracruz y Nueva-York que hoy hace un viaje cada dos semanas, queda autorizada para hacer uno por semana en los meses que lo permita la estacion y lo demande el movimiento mercantil; pero quedando obligada á hacer en un año, que comenzará á contarse desde 1º de Setiembre próximo, de 38 á 40 viajes por lo ménos.

Art. 2º Los vapores de la línea quedan obligados á tocar Campeche y Frontera, cada dos semanas, por lo ménos.

Art. 3º En vez de \$ 2,700 que hoy se abonan á la

Empresa por viaje redondo, se le darán por subvencion \$ 2,000 desde el primer viaje, que segun la primera modificacion, comenzará desde 1º de Setiembre.

Art. 4º Los vapores que hacen la travesía entre Nueva-Orleans y Veracruz, continuarán el servicio en los términos del contrato, pudiendo suprimir la Empresa únicamente los viajes, en los meses en que se declare la cuarentena en Nueva-Orleans.

Art. 5º Se prorroga por dos años más, que concluirán en Setiembre de 1884, la duracion de este contrato respecto del plazo estipulado en el que se modifica.

Art. 6º Las autoridades de los puertos mexicanos en que toquen los vapores, no pondrán ningun obstáculo para que hagan su carga y descarga inmediatamente que arriben, siempre que esto sea en horas útiles de despacho, quedando sujeta la Empresa á los Reglamentos fiscales que se dicten por la Secretaría respectiva.

Art. 7º El art. 6º del contrato actual, se modificará en el sentido de que la Empresa recibirá y entregará en cada puerto, por su cuenta, la correspondencia que conduzcan los vapores, haciéndose tanto el recibo como la entrega, bajo la vigilancia del agente del correo. Queda, en consecuencia, relevada la Empresa de la obligacion de tener á bordo de cada buque una lancha de vapor destinada á aquel servicio.

Art. 8º El registro que segun el artículo 10 del mismo contrato existirá á disposicion de los pasajeros para que formulen por escrito sus quejas por el mal servicio ó abusos de los empleados de la Compañía, estará siem-

pre en poder del agente del correo, quien comunicará, en extracto, dichas quejas á la Secretaría de Gobernacion al concluir cada viaje redondo.

Art. 9º El artículo 11 del capítulo I se adicionará expresándose que los jóvenes que habrá en cada buque para el estudio de la navegacion, tendrán alimentos por por cuenta de la Empresa por todo el tiempo que dure el aprendizaje; sin exceptuarse los dias en que aquel estuviere en muelle en algun puerto, y teniendo la Compañía la obligacion de comunicar al Gobierno por conducto de sus agentes, la época del ingreso de dichos jóvenes y la de su separacion, indicando la causa que la motiva. La Empresa manifestará, además, cada tres meses, cuál sea la conducta que aquellos observan, y los progresos que hubieren hecho en su estudio. Dichos jóvenes tienen el deber de sujetarse á los Reglamentos del buque y á su disciplina.

Art. 10. Cuando la Empresa retarde la salida de un varpor, por ménos de cuarenta y ocho horas, de los puertos principales que toca la línea, los agentes de la Compañía deberán hacerlo saber al público por medio de avisos que se fijarán con anterioridad; y si el retardo fuere en la salida de Veracruz, los representantes de la Compañía en dicho puerto, lo comunicarán, además, oportunamente, por la vía telegráfica, al Gobierno de la República para que se aproveche de ese retardo en el despacho de la correspondencia, tanto oficial como del público.

Art. 11. El artículo 2º, capítulo 1º, se adicionará im-

poniendo tambien á la Empresa la obligacion de trasportar por la tercera parte del precio de tarifa á los mexicanos pobres que acrediten su mala situacion con certificado del agente consular respectivo, y deseen regresar á su patria, residiendo en los Estados-Unidos ó en la Habana.

Art. 12. La primera parte del artículo 2º, capítulo 1º del expresado contrato, se adicionará con esta frase: «Siempre que viajen en servicio y así lo exprese la órden de la autoridad competente.»

Art. 13. La Empresa quedará obligada á dar, mensualmente á la Secretaría de Gobernacion, una noticia de los pasajes que expida con la rebaja estipulada.

Art. 14. Si por causa de fuerza mayor dejare de tocarse en un viaje de ida ó vuelta alguno de los puertos estipulados, se descontará á la Empresa la décima parte del importe de la subvencion, esto es, doscientos pesos por cada vez que deje de tocar cualquiera de dichos puertos.

Art. 15. En todo el trayecto que recorran los vapores, segun este contrato, la Empresa dará á los pasajeros el mismo trato y alimentos que proporciona en la carrera de Nueva-York á la Habana.

Art. 16. Cuando por cualquier circunstancia, no se pudiese verificar en un puerto el desembarque de los pasajeros ó de la carga que le esté destinada, no podrá aumentar la Empresa cantidad alguna por pasaje ó flete, y tendrá el deber de seguir conduciendo á bordo á los

pasajeros y la carga hasta ponerlos en el lugar de su destino.

Palacio nacional de México, á 6 de Mayo de 1880.—*Felipe B. Berriozábal*.—Una rúbrica.—Por poder, *F. Alexandre & Sons*.—*R. C. Ritter y Comp.*

Es copia. México, Mayo 14 de 1880.—*E. Escudero*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Núm. 129.—Mayo 29 de 1880.

NUMERO 125.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion
—Seccion 1ª

El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el siguiente decreto:

«*PORFIRIO DIAZ*, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que la Cámara de Senadores del Congreso de la Union, se ha servido expedir el decreto que sigue:

«La Cámara de Senadores del Congreso de la Union, en uso de sus facultades constitucionales, decreta:

«Art. 1º Se convoca al pueblo de los Estados de Durango y Sonora á eleccion extraordinaria de un Senador propietario y un suplente, para el período constitucional que terminará el 15 de Setiembre de 1882.

«Art. 2º Estas elecciones extraordinarias se harán por los mismos electores á quien corresponda hacer las ordinarias para el 10º Congreso de la Union, inmediatamente despues que aquellas se hayan verificado.—*Enrique María Rubio*, senador presidente.—*F. Mendez Rivas*, senador secretario.—*Antonio Salinas*, senador secretario.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacion Nacional de México, á 27 de Mayo de 1880.—*Porfirio Diaz*—Al C. general *Felipe Berriozábal*, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernacion.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Mayo 27 de 1880.—*Berriozábal*.—Al C.....

«Diario Oficial.»—Núm. 129.—Mayo 29 de 1880.